

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

DESCONGESTIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

RADICADO: 76001310500320150022401.

DEMANDANTE: MARÍA OFIR GÓMEZ RIVERA y OTRAS.

DEMANDADAS: COLPENSIONES y OTROS.

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto me permito apartarme de la decisión adoptada por la Sala Mayoritaria dentro del presente proceso, pues en mi humilde concepto, en el caso particular, no debió aplicarse la causal establecida en el artículo 62 de la Ley 90 de 1946, para cesar el pago de ese tipo de prestaciones, y, lo que es peor, se invirtió el entendimiento de la disposición legal sobre la carga de la prueba contenida en el artículo 167 del Código General del Proceso, como pasará a analizar.

Así, en relación con el primer aspecto de inconformidad, esto es, la indebida aplicación del artículo 62 de la Ley 90 de 1946, según concluyó la Sala Mayoritaria:

*“el artículo 62 de la Ley 90 de 1946, señala que el pago de ese tipo de prestaciones cesará entre otras razones, cuando sus beneficiarias **“reciba de otra persona lo necesario para su subsistencia”**”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, del resumen sobre la contestación de la demanda, la misma sala consignó en el proyecto que la demandada arguyó:

*“...que transcurrieron más de 30 años para que solicitaran la reactivación pensional, **lo que demuestra que “no tenían urgencia y les fue indiferente la exclusión de la nómina de pensionados”**...”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Refulge sin dubitaciones que, durante el trámite procesal, ni se discutió ni se demostró que las demandantes recibieran de otra persona lo necesario para su subsistencia, esto es, dicho presupuesto normativo no fue objeto de debate, pues lo cierto es que la demandada dispuso unilateralmente la exclusión de las demandantes de la nómina de pensionados, con el argumento que ellas no se presentaron a cobrar las mesadas correspondientes. De allí surge lo indebido de la aplicación de la norma citada por la Sala Mayoritaria.

Por otro lado, en relación con el segundo punto de disenso con la propuesta de la Sala Mayoritaria, esto es, la inversión del entendimiento de la disposición legal sobre la carga de la prueba contenida en el artículo 167 del Código General del Proceso, resulta claro que la confirmación que se imparte a la decisión de Primera Instancia que se soportó la negativa de la prestación, en que:

*“...La Juez de primera instancia en sentencia del 11 de agosto de 2016 decidió absolver a las demandadas de las pretensiones de la demanda **en tanto encontró demostrado que la entidad de seguridad social no suspendió el pago de la prestación**, sino que fueron las demandantes quienes dejaron de cobrar las mesadas...”.* (Negrilla y subrayado fuera

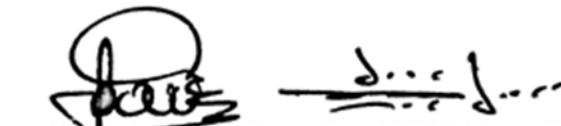
de texto)

Cuando la realidad procesal es todo lo contrario, es decir, la demandada Colpensiones, SI SUSPENDIÓ el pago de las mesadas a las demandantes, tal y como lo confesó en la contestación de la demanda, cuando expresó que las había excluido de la nómina de pensionados porque “...transcurrieron más de 30 años para que solicitaran la reactivación pensional, **lo que demuestra que “no tenían urgencia y les fue indiferente la exclusión de la nómina de pensionados”**...”. (Negrilla y subrayado fuera de texto), según se concluyó en los párrafos precedentes.

Corolario de lo cual, las demandantes no tenían porque probarle nada a la demanda ni a la administración de justicia, como se les está indebidamente exigiendo en el proyecto, pues ellas nada alegaron, sino que fueron víctimas del actuar unilateral de la demandada, última ésta a quien le correspondía demostrar lo que está alegando, esto es, que ellas **“no tenían urgencia y les fue indiferente la exclusión de la nómina de pensionados”** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Desde mi apreciación, debió desatarse la *Litis* ordenando la reactivación en el pago de las mesadas y por lo mismo debe revocarse la decisión proferida por el A quo.

Sin ser precisas más elucubraciones, me aparto de la decisión mayoritaria en el sentido atrás señalado y me suscribo como su seguro y atento Servidor,


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado